

Res. núm. 66-24 que aprueba la Carta de Notificación de Cambio JICA-LG 202208180001, notificada el 18 de agosto de 2022, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, la cual introduce modificaciones al Convenio de Préstamo núm. DO-F-C1, suscrito el 28 de julio de 2021, entre ambas partes. G. O. No. 11172 del 15 de noviembre de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. Núm. 66-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Carta de Notificación de Cambio JICA LG 202208180001, suscrita entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), notificada el 18 de agosto de 2022, que introduce modificaciones al Convenio de Préstamo núm. DO-F-C1, suscrito el 28 de julio de 2021, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).

Vista: La Resolución núm.4-22, de fecha 18 de enero de 2022, que aprueba el Convenio de Préstamo núm. DO-F-C1, suscrito el 28 de julio de 2021, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto hasta de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal en respuesta a la crisis sanitaria y económica causada por el COVID-19 en República Dominicana.

RESUELVE:

Único: Aprobar la Carta de Notificación de Cambio JICA LG 202208180001, notificada el 18 de agosto de 2022, suscrita entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ministro de Hacienda, señor José Manuel Vicente y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, representada por el director general Departamento de América Latina y El Caribe, señor Ohara Manabú, que introduce modificaciones al Convenio de Préstamo núm. DO-F-C1, suscrito el 28 de julio de 2021, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA). Dicho instrumento tiene como objetivo realizar las modificaciones contractuales requeridas para establecer la nueva tasa de referencia aplicable para la determinación de los intereses del Convenio de Préstamo citado, que copiada a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana



Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del texto en inglés de la documentación adjunta, escrita en inglés.

Registro No. 206/2023

JICA LG 202208180001
18 de agosto de 2022

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO
Ave. México 45, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Atención: Ministro de Hacienda

Re: Notificación de Cambio con respecto a LIBOR en virtud del Convenio de Préstamo

Nos referimos al Convenio de Préstamo No. DO-F-C1 para el Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y la Gestión Fiscal en Respuesta a la Crisis Sanitaria y Económica Causada por el COVID-19 en República Dominicana, celebrado entre la *AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN ("JICA")* y *EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (el "Prestatario")* de fecha 28 de julio de 2021 (el "*Convenio de Préstamo*"). A menos que se defina lo contrario en esta carta, los términos en mayúscula utilizados en el presente documento tendrán los significados asignados a dichos términos en el Convenio de Préstamo.

En seguimiento y conforme al artículo que define "LIBOR" en la Sección 2.01. de los Términos y Condiciones Generales para Préstamos ODA de Japón (los "*Términos y Condiciones Generales*") modificados por el Convenio de Préstamo, JICA notifica al Prestatario lo siguiente:

- (i) JICA reconoce que la USD LIBOR ya no estará disponible a partir del 1 de julio de 2023;
- (ii) en consecuencia, de conformidad y de acuerdo con la Sección 2.01. (t) de los Términos y Condiciones Generales modificados por el Convenio de Préstamo, JICA ha determinado aplicar una nueva tasa de interés de referencia (la "*Modificación*");
- (iii) los detalles de la Modificación (incluida la fecha de reinicio de intereses relacionada y el ajuste del día bancario, y las modificaciones relevantes al Convenio de Préstamo en relación con la Modificación) se estipulan en el anexo adjunto; y
- (iv) la Modificación entrará en vigor a las 5:00 p. m., hora de Tokio, el 30 de junio de 2023, sin ninguna otra acción o consentimiento del Prestatario.

Atentamente,

En representación de
Agencia de Cooperación Internacional de Japón

Por : [Firmado]
Ohara Manabú
Director General
Departamento de América Latina y el Caribe

Reconocido
En la fecha de

En representación de
El Gobierno de la República Dominicana

Por : [Firmado y sellado]
D. José Manuel Vicente
Ministro,
Ministerio de Hacienda, República Dominicana



[Faint handwritten notes and signatures in blue ink, including the number 1324]



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

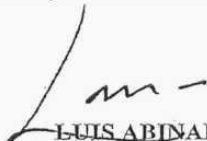
P. E. núm.: 4-23

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de marzo de 1938, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **MINISTRO DE HACIENDA** para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) la Carta de Notificación de Cambio JICA LG 202208180001, del 18 de agosto de 2022, contentiva de la modificación al Convenio de Préstamo núm. DO-F-C1, del 28 de julio de 2021, para el financiamiento del Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal en Respuesta a la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


LUIS ABINADER



Adjunto: Anexo

- (1) La Sección 2. (2) del Artículo II del Convenio de Préstamo se eliminará en su totalidad y se reemplazará para que diga lo siguiente:



Tasa Variable significa la Tasa de Referencia más uno y un décimo por ciento (1.10%); disponiéndose, sin embargo, que si la tasa calculada conforme a lo anterior es inferior al cero uno por ciento (0.1%), la Tasa Variable se considerará como el cero uno por ciento (0.1%).

“Tasa de Referencia” significa, para cualquier Período de Interés, Plazo SOFR más cero punto cuatro dos ocho dos seis por ciento (0.42826%) (Para cualquier monto menor al cienmilésimo por ciento (0.00001%) anual, JICA redondeará hacia arriba si tal fracción es igual o superior a cinco millonésimas por ciento (0,000005%) anual, y hacia abajo si dicha fracción es inferior a cinco millonésimas por ciento (0,000005%) anual); siempre que, sin embargo, si, en opinión de JICA, (i) el Término SOFR no está disponible en el momento pertinente por cualquier motivo o (ii) JICA ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para JICA, continúa usando el Término SOFR, entonces “Tasa de Referencia” significará cualquier otra tasa de interés de referencia y, si JICA lo considera necesario, un margen aplicable a esa otra tasa, según lo determine JICA, para un cambio de tasa.

- (2) Se agregará lo siguiente como un término definido adicional en el Convenio de Préstamo:
“Organismo Gubernamental Relevante” significa la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal o el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, o un comité respaldado oficialmente o convocado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal o el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, o cualquier sucesor del mismo.
- (3) Se agregará lo siguiente como un término definido adicional en el Convenio de Préstamo:
“SOFR” significa, con respecto a cualquier Día Hábil Bancario SOFR, una tasa anual igual a la tasa de financiamiento garantizada a un día para dicho Día Hábil Bancario SOFR publicada por el Administrador de la SOFR en el Sitio web del Administrador de la SOFR en el Día Hábil Bancario SOFR inmediatamente posterior.
- (4) Se agregará lo siguiente como un término definido adicional en el Convenio de Préstamo:
“Administrador de la SOFR” significa el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o un administrador sucesor de la tasa de financiamiento garantizada a un día).
- (5) Se agregará lo siguiente como un término definido adicional en el Convenio de Préstamo:
“Administrador de la SOFR a término” significa *CME Group Benchmark Administration Limited (CBA)* (o un administrador sucesor).
- (6) El ítem que define “LIBOR” en la Sección 2.01. de los Términos y Condiciones Generales, modificados por el Convenio de Préstamo, se eliminarán en su totalidad y se reemplazarán de la siguiente manera:
“Término SOFR” significa, para cualquier Período de Interés, la tasa de plazo prospectiva, proporcionada por el Administrador de Término SOFR, basada en SOFR que ha sido seleccionada o recomendada por el Organismo Gubernamental Relevante durante seis (6) meses en la Fecha de Reinicio SOFR para el período de interés.

- (7) El ítem que define la "Fecha de Reinicio LIBOR" en la Sección 2.01. de los Términos y Condiciones Generales, modificados por el Convenio de Préstamo, se eliminarán en su totalidad y se reemplazarán para que diga como sigue:

La Fecha de Reinicio de la SOFR significa la fecha que figura a continuación, respectivamente:

- (a) con respecto al Período de Interés,
 - (i) en el caso del Período de Interés inicial, el día dos (2) Días Hábiles SOFR anteriores al primer (1er) o decimoquinto (15to) día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, el día que sea anterior y más cercano a la fecha de firma del Convenio de Préstamo (siempre y cuando, sin embargo, si la fecha de firma del Convenio de Préstamo cae el primer (1er) o el decimoquinto (15to) día de dicho mes, el día dos (2) Días Hábiles SOFR anteriores a la fecha de firma del Convenio de Préstamo); y
 - (ii) en el caso de cada Período de Interés subsiguiente, el día dos (2) Días Bancarios SOFR anteriores al primer día del Período de Interés correspondiente.
 - (b) con respecto al Período de Vencimiento, el día dos (2) Días Hábiles SOFR anteriores a,
 - (i) el día en que el monto atrasado vence y es pagadero (para el período en y después de dicha fecha de vencimiento hasta, pero excluyendo, la Fecha de Pago inmediatamente posterior; siempre que, sin embargo, en el caso de que JICA reciba un pago real del Prestatario, hasta, pero excluyendo, dicha fecha de recibo real); y posteriormente,
 - (ii) cada Fecha de Pago (para el período a partir de dicha Fecha de Pago hasta, pero excluyendo, la Fecha de pago inmediatamente posterior; siempre que, sin embargo, en el caso de que JICA reciba un pago real del Prestatario, hasta, pero excluyendo, la fecha de recepción real).
- (8) La Sección 2. (3) del Artículo II del Convenio de Préstamo se eliminará en su totalidad y se reemplazará para que diga lo siguiente:
- (3) En el caso de que se deba realizarse algún pago en virtud de la Sección 3.04. de los Términos y Condiciones Generales se retrase, el subpárrafo (b) de la definición de "Fecha de Reinicio de SOFR" en la Sección 2.01 de los Términos y Condiciones Generales se leerá de la siguiente manera:
- (b) con respecto al Período de Vencimiento, el día dos (2) Días Hábiles SOFR anteriores a
 - (i) la Fecha de Pago inmediatamente anterior al día en que el monto atrasado vence y es pagadero (para el período a partir de dicha fecha de vencimiento hasta, pero excluyendo, la Fecha de pago inmediatamente posterior; siempre que, sin embargo, en el caso de que JICA reciba un pago real del Prestatario, hasta pero excluyendo la fecha de recibo real), y posteriormente,
 - (ii) cada Fecha de Pago (para el período a partir de dicha Fecha de Pago hasta, pero excluyendo, la Fecha de pago inmediatamente posterior; siempre que, sin embargo, en el caso de que JICA reciba un pago real del Prestatario, hasta, pero excluyendo, la fecha de recibo real).



- (9) El ítem que define "Días Hábiles en Londres" en la Sección 2.01. de los Términos y Condiciones Generales se eliminará en su totalidad y se reemplazará para quedar como sigue:
"Días Hábiles SOFR" significa cualquier día que no sea:
- (a) un sábado o domingo; y
 - (b) un día en el que la Asociación de la Industria de Valores y Mercados Financieros (o cualquier organización sucesora) recomiende que los departamentos de renta fija de sus miembros estén cerrados durante todo el día con el fin de negociar valores del gobierno de EE. UU.
- (10) El ítem que define "Cargo Vencido" en la Sección 2.01. de los Términos y Condiciones Generales, modificados por el Convenio de Préstamo, se eliminará en su totalidad y se reemplazará de la siguiente manera:
- "Cargo Vencido" significa un cargo que debe pagar el Prestatario a JICA calculado a una tasa del tres por ciento (3%) anual por encima de la Tasa Flotante (según se especifica en el Convenio de Préstamo) a partir de cada Fecha de Reinicio de SOFR, sobre el monto atrasado de principal, interés, Reembolso o Cualquier Otro Cargo (excluyendo el Cargo Inicial y la Prima de Pago Anticipado) requerido en virtud del Convenio de Préstamo para el Período Vencido.
- (11) El ítem que define "Página de Telerate Relevante" en la Sección 2.01. de los Términos y Condiciones Generales, modificado por el Convenio de Préstamo, se eliminará en su totalidad y se reemplazará para que se lea como sigue:
- SOFR "se refiere al sitio web del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, actualmente en <http://www.newyorkfed.org>, o cualquier fuente sucesora de la tasa de financiamiento garantizada a un día identificada como tal por el Administrador de SOFR cada cierto tiempo.
- (12) La Sección 3.08.(2) de los Términos y Condiciones Generales, modificada por el Convenio de Préstamo, se eliminará en su totalidad y se reemplazará de la siguiente manera:
- (2) Si la fecha de vencimiento de cualquier reembolso, pago y/o pago anticipado que deba realizar el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo no cae en un día que sea un día hábil bancario común en Tokio y Nueva York (en lo sucesivo denominado un "Día Hábil Bancario Común"), dicho reembolso, pago y/o pago anticipado se realizará el Día Hábil Bancario Común inmediatamente posterior a dicha fecha de vencimiento respectiva; disponiéndose, sin embargo, que si el Día Hábil Bancario Común inmediatamente posterior cae en el mes calendario siguiente, dicho reembolso, pago y/o pago anticipado se realizará el Día Hábil Bancario Común inmediatamente anterior a dicha fecha de vencimiento respectiva.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).



Ramon Cedano Melo
RAMON CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que rae confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de Ja República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER